

ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Sumilla. Al haberse cumplido con los presupuestos establecidos en la norma procesal, corresponde declarar la admisión de los recursos de apelación presentados y continuar con su trámite.

CALIFICACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público, Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofé Jiménez Huamán, Juan Carlos Rojas Parra, Juan Carlos Nauray Flores, Henry Tárraga Ñahui, Carlos Alberto Bravo Loayza, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmecia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallerco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huilca, contra la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (de foja mil doscientos sesenta y dos), que absolvió de la acusación fiscal a la magistrada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza de paz letrado titular y jueza provisional penal de la provincia del Cusco; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad, en perjuicio del Estado, e impuso a los actores civiles al pago de las costas del proceso.

Intervino como ponente el señor juez supremo QUINTANILLA CHACÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso dos, del artículo cuatrocientos veintiuno, del Código Procesal Penal, corresponde examinar si los autos concesorios de los recursos de apelación

presentados se expidieron conforme a Derecho; esto es, si los recursos impugnatorios presentados cumplen con los presupuestos objetivos y subjetivos que debe contener todo recurso.

SEGUNDO. En el presente caso, los recurrentes acreditaron el cumplimiento de las exigencias de admisibilidad legalmente previstas, debido a que los recursos impugnatorios fueron interpuestos contra una resolución que se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles vía apelación, según lo previsto en el literal a, del inciso uno, del artículo cuatrocientos dieciséis, del Código Procesal Penal (pues se trata de una sentencia). Además, se interpuso ante el Tribunal de Primera Instancia (Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco), en tiempo hábil y por escrito.

TERCERO. Asimismo, en los recursos de apelación presentados se fijaron los puntos impugnados (ámbito de la decisión que se cuestiona), se detallaron los agravios que los apelantes denuncian (existencia de errores de hecho y derecho según el criterio de los impugnantes) y se concretó la pretensión impugnatoria de cada recurso (revocatoria y/o nulidad de la sentencia recurrida).

CUARTO. Entonces, se cumplió con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal, de modo que corresponde declarar la admisión de los recursos de apelación presentados y continuar con su trámite.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **BIEN CONCEDIDOS** los recursos de apelación presentados por el representante del Ministerio Público, Gloria Castillo Mamani, Yovana Mamani Condori, María Cleofé Jiménez Huamán, Juan Carlos Rojas Parra, Juan Carlos Nauray Flores, Henry

Tárraga Ñahui, Carlos Alberto Bravo Loayza, Gladys Haydee Peña Campos, Sabina Quispe Huanca, Dalmecia Mendoza Góngora, Guillermina Mondaca Rodríguez, Gloria García Apaza, Lilia Chullunquia Miranda, Ketty Lazarte Esteban, Christian Omar Mena Quecaño, Yaneth Blanca Condori Mamani, Virgilio Quispe Yallerco, Hernán Condori Mamani, Darcy Quispe Cruz y Alicia Aller Huillca, contra la resolución del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (de foja mil doscientos sesenta y dos), que absolvió de la acusación fiscal a la magistrada María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en su condición de jueza de paz letrado titular y jueza provisional penal de la provincia del Cusco; en el proceso seguido en su contra por el delito contra la Administración Pública-abuso de autoridad, en perjuicio del Estado, e impuso a los actores civiles el pago de las costas del proceso; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ADMÍTASE a trámite los mismos** y **COMUNÍQUESE** a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Brousset Salas, por el periodo vacacional del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

BROUSSET SALAS

QC/njj